



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 10

Bogotá, D.C.,

Ingeniero
GUSTAVO TABARES RAMÍREZ
Coordinador Unidad de Extensión
Facultad de Ingeniería
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre la ley de garantías y la forma de vinculación de docentes y demás personal en proyectos de extensión.

Respetado Ingeniero Tabares.

Teniendo en cuenta su oficio de fecha 29 de enero del año en curso, en el que solicita concepto sobre la forma en la que se debe realizar la contratación de docentes y demás personal que interviene en el desarrollo de cursos, diplomados y convenios que se realizan teniendo en cuenta el origen externo de los recursos, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. Del régimen contractual de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Como es bien sabido dentro de la comunidad universitaria, la Ley 30 de 1992 (Por medio de la cual se organiza el servicio público de educación superior) establece en su artículo 93 que **en los contratos que, para el cumplimiento de sus funciones, celebren las universidades estatales u oficiales, se aplicarán las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los mismos.** Además, el artículo 94 de la misma norma, dispone que para su validez, dichos contratos, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar.

En este mismo sentido se expresa el artículo 10 del Acuerdo 08 de 2003 (Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas). Por lo anterior, los contratos que se celebren para desarrollar las actividades propias de esta Universidad, incluyendo las derivadas de las actividades de extensión, se rigen por las normas del derecho privado y el Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

De otra parte, el artículo 21 del Acuerdo 08 de 2003 (Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas), establece sobre los procesos de selección del contratista, lo siguiente:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

“CLASES. La Universidad deberá para la selección de sus contratistas, según fuere el caso, utilizar los siguientes mecanismos de selección para la escogencia de los mismos.

1. Contratación directa. La Universidad puede contratar directamente cuando el contrato tenga un valor menor o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

.2. Invitación directa para la presentación de ofertas. Se presenta cuando el valor del contrato sea mayor o igual a ciento uno (101) y menor o igual a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Convocatoria Pública para la presentación de ofertas. Procede cuando el valor del contrato sea igual o superior a quinientos uno (501) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Posteriormente, el artículo 22 del mismo Estatuto señala sobre la contratación directa:

“Es el proceso mediante el cual la Universidad contrata directamente un servicio o bien determinado”

De otra parte, la Resolución 014 de 2004, reglamentaria del Estatuto de Contratación, dispone como requisitos para los contratos que elabore la Universidad, los siguientes:

“Artículo 17. Contenido. En los contratos que celebre la Universidad, según la naturaleza de cada contrato, deberá incluirse como mínimo, lo siguiente:

Nombre e identificación del ordenador del gasto

Nombre e identificación del contratista

Declaración juramentada, por el contratista, de no Concurrencia de inhabilidad o incompatibilidad.

Nombre e identificación del contratista

Objeto

Obligaciones de las partes

Contraprestación, precio u honorarios. y forma de pago

Plazo, vigencia, término o condición

Carácter intuito personae, cuando así se contrato,

Causales de terminación anticipada

Garantías exigidas según el tipo de contrato,

Multas

Cláusula Penal

Obligaciones de pago del impuesto de timbre y de publicación cuando a ello hubiere lugar.

Forma y plazo de liquidación

Cesión

Supervisor y/o interventor.

Exclusión de relación laboral

Documentos

Domicilio

Perfeccionamiento”



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Luego, sobre el tema de las Órdenes de Prestación de Servicios, dispone:

*“ARTÍCULO 19”. Ordenes de Prestación de Servicios. Cuando la Universidad o una de sus dependencias requiera **la prestación directa de un servicio profesional, técnico o asistencial**, podrá mediante Orden de Prestación de Servicios, contratarlo.*

Para la suscripción de Ordenes de Prestación de Servicios se requerirá la solicitud y justificación de la necesidad al ordenador del gasto y certificación expedida por el jefe de la División de Recursos Humanos que no se encuentra en la planta de personal de la entidad, ningún funcionario o para adelantar la labor específica a contratar o que habiéndolo, no sean suficientes.

*Las dependencias deberán incluir en sus necesidades contractuales los requerimientos de Ordenes de Prestación de Servicios, **estableciendo su objeto y duración así como el Perfil profesional, técnico o asistencial de la persona a contratar***

Para contratar OPS no será requisito que la persona natural se encuentre inscrita en el Registro Único de Proponentes

(...)

ARTÍCULO 21. Procedimiento para la Contratación mediante Ordenes de Prestación de Servicio: La dependencia a través del ordenador del gasto, previa la justificación correspondiente y la acreditación de los títulos profesionales, técnicos, tecnólogos, asistenciales, equivalentes o de experiencia del contratista, este procederá a través de la Oficina Jurídica, a la elaboración de la Orden de Prestación de servicios.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De otra parte, el párrafo tercero del artículo 9 de la Resolución 031 de 2008, establece sobre las Órdenes de Prestación de Servicios, lo siguiente:

*“El aspirante podrá diligenciar el número de formatos que correspondan con su perfil. En todo caso, **ninguna persona podrá firmar, simultáneamente, más de dos (2) órdenes de prestación de servicios con la Universidad Distrital.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por otro lado, la Resolución 143 de 2009, establece sobre las Órdenes de compra y de servicio, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. Cuando la Universidad en cumplimiento de sus objetivos requiera la adquisición de bienes o servicios de apoyo a la gestión por una cuantía igual o inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrá cada dependencia delegada, adelantar **procesos contractuales simplificados** con personas naturales o jurídicas, mediante la orden de compra o de servicios previa solicitud de por lo menos tres cotizaciones **sin el rigor de la normatividad propia de la contratación con formalidades plenas.**”*

De lo anterior se deduce que existen varias formas de seleccionar contratistas en la Universidad Distrital, destacándose la contratación directa que, a su vez presente varias



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

modalidades como los contratos de prestación de servicios, órdenes de prestación de servicios y órdenes de compra.

De esta forma, queda claro el escenario normativo que rige los procesos contractuales en la Universidad Distrital en especial, el atinente a la contratación directa.

2. De las formas de vinculación de docentes que prestan servicios a la Universidad.

La Ley 30 de 1992 trata el tema sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

“ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTICULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo” (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los profesores catedráticos, la ley señaló en su artículo 73 lo siguiente:

“Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; (son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbran entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El aparte que se encuentra resaltado y entre paréntesis, relacionado con la forma de vinculación de los docentes catedráticos mediante contrato de prestación de servicios, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 006 de 1996.

En ese pronunciamiento, la Corte señaló:

“Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. **Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego al declararse la inexequibilidad de la forma de vinculación de los docentes catedráticos, quedó prohibido vincularlos mediante contratos de prestación de servicios.

Ahora bien, sobre los docentes ocasionales, la Ley 30 de 1992, establece lo siguiente:

“ARTICULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En efecto, sobre la forma de vinculación de los docentes ocasionales, la Corte Constitucional ha señalado¹:

“La categoría “profesores ocasionales” es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta.”

En este orden de ideas, son servidores públicos los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo y no lo son los profesores catedráticos y ocasionales. Además, con los primeros existe una relación reglamentaria y con los segundos una relación laboral especial, diferente a la contractual. En otras palabras, no es posible vincular a los docentes catedráticos y ocasionales mediante contrato de prestación de servicios.

A su vez, el Decreto 1279 de 2002, dispone:

“ARTÍCULO 3o. PROFESORES OCASIONALES. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

¹ Sentencia No. C-006/96. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ARTÍCULO 4o. PROFESORES DE HORA-CÁTEDRA DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES Y OFICIALES DISTINTAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, **sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la clasificación de los docentes universitarios permite establecer cuáles son servidores públicos y por tanto se aplican las normas reativas a éstos, y cuáles no.

De lo anterior se deduce que es potestad de cada universidad, definir la forma de vinculación de este tipo de docentes, teniendo en cuenta las disposiciones legales y constitucionales aplicables a la materia.

Particularmente, se consideran docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con el artículo cuarto del Acuerdo 11 de 2002, los siguientes:

“Es docente de la Universidad “Francisco José de Caldas” la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso público de méritos y que desempeña funciones de enseñanza, comunicación, investigación, innovación o extensión; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura.”

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo sexto del Estatuto Docente, a saber:

“Clasificación. Los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:

1. Docentes de carrera.
2. Docentes de vinculación especial.”

El docente de carrera, de acuerdo con el artículo 7 de la norma en cita, es la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba.

Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

De acuerdo con el artículo 13 del Estatuto Docente, son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial son:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

a) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo. _Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley.

b) De Hora cátedra. Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.

c) Visitantes. Son docentes visitantes aquellos de reconocida idoneidad y que colaboran en la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.

d) Expertos. Son docentes expertos aquellas personas sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades. El Consejo Académico recomienda al Consejo Superior Universitario, la vinculación de estos docentes.

Ahora bien, en el Acuerdo 006 de 2001 el Consejo Superior Universitario estableció y fijó el límite máximo de cupos en la contratación de docentes de vinculación especial para programas de pregrado.

Esta norma fue adicionada por el Acuerdo 008 de 2001 que en su artículo 2, expresó:

"La contratación de los profesores de vinculación especial se hará con base en un proceso de selección objetiva que garantice la excelencia académica de la docencia en la U. Distrital. Este proceso de selección será establecido y reglamentado por la Vicerrectoría de la Universidad, por delegación del Consejo Superior." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, la Resolución 317 de 2006, expresó lo siguiente:

"ARTÍCULO 1 - Las categorías de los docentes de VINCULACIÓN ESPECIAL que prestan servicios a la Universidad Distrital son:

- a. AUXILIAR
- b. ASISTENTE
- c. ASOCIADO
- d. TITULAR

ARTÍCULO 2 - Los requisitos para cada una de estas categorías, son los siguientes:

AUXILIAR: Acreditar la siguiente condición:

- a. ***Título Profesional Universitario de Pregrado.***



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

ASISTENTE: Acreditar las siguientes condiciones:

- a. Título Profesional de Pregrado*
- b. Título o Estudios de Postgrado actualizados vigentes a nivel de Especialización Maestría o Doctorado*
- c. Dos (2) años de experiencia universitaria calificada en dedicación de tiempo completo o sus equivalencias según artículo 31 del Acuerdo 011 de 2002.*

ASOCIADO: Acreditar las siguientes condiciones:

- a. Título Profesional de Pregrado*
- b. Título de Maestría o Doctorado en el área del saber en la cual se desempeña; si son obtenidos en el exterior, deberán estar debidamente convalidados.*
- c. Seis (6) años de experiencia universitaria en dedicación de tiempo completo o sus equivalencias, según artículo 31 del Acuerdo 011 de 2002.*
- d. Por lo menos una publicación (Libros o artículos en revistas acreditadas u obras artísticas reconocidas), en el área de su saber o disciplina académica en la que se desempeñe.*

TITULAR: Acreditar las siguientes condiciones:

- a. Título Profesional de Pregrado*
- b. Título de Maestría o Doctorado en el área del saber en la cual se desempeña; si son obtenidos en el exterior, deberán estar debidamente convalidados.*
- c. Diez (10) años de experiencia universitaria en dedicación de tiempo completo o sus equivalencias, según artículo 31 del Acuerdo 011 de 2002 equivalencias, según artículo 31 del Acuerdo 011 de 2002.*
- d. Por lo menos una publicación (Libros o artículos en revistas acreditadas u obras artísticas reconocidas), en el área de su saber o disciplina académica en la que se desempeñe.”*

La Circular 003 del 27 de enero de 2009 de la Vicerrectoría Académica, estableció los parámetros para llevar a cabo este proceso de selección.

En dicha norma, se dispuso lo siguiente como requisitos para la vinculación de este tipo de docentes:

“3) A los profesores aspirantes que han tenido vínculo con la Universidad Distrital se les contratará en el siguiente período académico en la modalidad requerida, y es su derecho que se les contrate, si cumplen con la totalidad de las siguientes condiciones: .- Que el resultado de las dos (2) últimas evaluaciones obtenidas por un docente ocasional que ha venido vinculado con la Universidad se encuentre en el rango de BIEN, SATISFACTORIO O EXCELENCIA ACADÉMICA (según los términos previstos en el artículo 8 párrafos 1 y 2 del Acuerdo 008 de 2002 del C.S.U.), - Que se ratifique que las horas de clase asignadas no serán impartidas por razones de tiempo por un profesor de carrera de la Universidad; - Que la hoja de vida y la experiencia académica del profesor aspirante sea compatible con las asignaturas o áreas del currículo en las que se requieren sus servicios docentes en el Proyecto Curricular; - Que el profesor aspirante manifieste su intención de continuar colaborando con el desarrollo de las actividades académicas de la Universidad; en caso que el profesor aspirante tenga nuevos avances



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

en su hoja de vida, deberá anexar las certificaciones correspondientes para ser evaluadas y consideradas para efectos de su escalafón docente.”

De esta forma se describe el marco normativo sobre la materia

3. De la ley de garantías y la restricción contractual.

La Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías), que tiene por objetivo garantizar la transparencia en los comicios electorales, establece limitaciones al ejercicio contractual, que por regla general se aplica a todas las Entidades del Estado

Una de las restricciones que impone la ley de garantías a los entes públicos en el manejo de recursos estatales, es la contenida en el artículo 33 que prohíbe de manera taxativa la contratación directa en todas las entidades del Estado:

*“Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa **por parte de todos los entes del Estado.***

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.” (Negrilla fuera de texto)

Al tenor de la citada norma es claro que la prohibición legal de contratar de forma directa bienes y servicios, tiene como destinatarias todas las entidades del Estado, es decir todos los entes públicos que pertenecen o no a las ramas del poder público.

Lo anterior es reiterado por la Contraloría General de la República:

“5. Restricciones a la contratación pública:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley referida, durante los cuatro meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección de la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa de bienes y servicios por parte de todos los entes del Estado.

*Quedan sujetos a dicha prohibición legal todos los organismos y entidades que hacen parte de la rama del poder público, **así como los organismos que gozan de autonomía constitucional.**”¹ (Negrilla fuera de texto)*

Sobre el particular también se refiere la Procuraduría General de la Nación:

“Hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, está prohibida la contratación directa en todos los entes del Estado esto es, las entidades que integran la rama ejecutiva –en todos sus órdenes y niveles, centralizado y descentralizado, territorial y por



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

servicios-, la rama legislativa y la rama judicial del poder público, así como los órganos de control, los entes autónomos e independientes, y demás entidades y organismos estatales sujetos a regímenes especiales.”

Con base en lo anterior, la contratación directa debe ser suspendida durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones presidenciales del año 2010.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que la **Directiva 001 de 2009** de la Alcaldía Mayor de Bogotá, advierte las fechas previstas para la vigencia de las restricciones aquí señaladas, garantizando a los organismos y entidades del Distrito, la disponibilidad de recursos aprobados por la Secretaría de Hacienda Distrital, a partir del 2 de enero de 2010 para que se pueda cumplir con la respectiva contratación de bienes y servicios que garanticen el cumplimiento continuo y eficiente de la Entidad u organismo.

Además, el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, o Ley de Garantías dispone que: *“Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, **dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo,** como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista. Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia”*(...)(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, queda claro que la ley de garantías restringe la celebración de contratos de manera directa con recursos públicos, incluyendo la celebración de convenios interadministrativos.

En la Universidad, lo anterior se traduce en que hasta el 12 de noviembre de 2009 fue posible celebrar, con recursos propios, convenios interadministrativos y que, hasta el 28 de enero del presente año, se podían suscribir, con recursos de la Institución o de otras entidades de derecho público, contratos de prestación de servicios, órdenes de prestación de servicios y órdenes de compra.

De otra parte, los negocios jurídicos que se pretenda realizar con recursos de carácter privado o que no sean públicos, es viable realizarlos durante la vigencia de la ley de garantías pues no se considera que estén sujetos a la prohibición.

Ahora bien, aunque la prohibición de celebrar convenios interadministrativos (con recursos públicos) operaba para la Universidad si se trataba de imputaciones de su presupuesto, es decir, como contratante, desde el 13 de noviembre de 2009, la posibilidad de suscribir convenios interadministrativos, siendo la Institución la ejecutora o contratista, era factible hasta el 28 de enero de 2010 si se trataba de recursos públicos del nivel nacional, a los cuales solo hasta el 29 de enero del presente año, les empezaba a regir la prohibición. Luego de esta fecha ya no era posible celebrar convenio alguno.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

En este sentido se pronunció la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de su Dirección Jurídica Distrital que mediante concepto 2214100 de fecha 28 de enero de 2009, señaló:

*“Si la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se encuentra en la posición de la entidad que adquiere un bien o servicio de otra entidad pública (contrato interadministrativo) por el cual deberá pagar un valor, se halla en la restricción contenida en el artículo 38 de la Ley 995 de 2005 y por consiguiente no podrá adquirir esos bienes o servicios sin licitación previa. Contario sensu, que es el caso planteado, **en el que la Universidad Distrital presta sus servicios a una entidad del orden nacional, podrá suscribir dicho convenio, bajo el entendido que con el mismo, tal entidad no esté ejecutando recursos de su presupuesto y el servicio que prestaría es propio de su objeto social, el cual se ofrece en igualdad de condiciones a los receptores del mismo.**”(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De esta forma se expone el escenario normativo sobre el particular.

4. Del caso concreto

En el caso concreto se cuestiona sobre la forma en la que se debe realizar la contratación de docentes y demás personal que interviene en el desarrollo de cursos, diplomados y convenios que se realizan teniendo en cuenta el origen externo de los recursos.

Se dará respuesta de la siguiente forma:

- a. Los docentes vinculados o que se vinculen a la Universidad, tendrán con ésta una relación laboral o reglamentaria más no contractual, vale decir, mediante contrato de prestación de servicios, por lo tanto, en este proceso de selección y vinculación no se aplican las normas del Estatuto de Contratación de la Universidad.
- b. Teniendo en cuenta que los docentes requeridos para las labores comentadas serían de carácter transitorio (mientras dura el proyecto de extensión) y no de manera indefinida, su vinculación será especial, de conformidad con la Ley 30 de 1992, Decreto 1279 de 2002 y el Estatuto Docente de la Universidad, esto es como profesores ocasionales o catedráticos.
- c. Para este tipo de profesores, como se dijo, no se les debe vincular mediante contrato de prestación de servicios, (contratación directa) por lo que la ley de garantías no aplica en este caso.
- d. La forma de vinculación en los casos de proyectos de extensión, aunque no está regulada en la normatividad interna de la Universidad, se recomienda que sea mediante resolución previo un proceso de convocatoria y selección objetiva como sucede con los docentes que prestan sus servicios en pregrado, evento que sí está regulado internamente y puede ser aplicado analógicamente.
- e. Para la contratación de personas diferentes a los docentes y que se requieran para la ejecución de los proyectos de extensión, se deberán contemplar los siguientes dos eventos:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- Si los recursos de los proyectos de extensión son de carácter u origen público, vale decir, entidades de cualquier rama del poder público, tales contratos, en la actualidad ya no podrán ser celebrados dado que se encuentra en rigor la ley de garantías. Solo sería factible la realización de convocatoria pública de conformidad con el Estatuto de Contratación de la Universidad.
- Si los recursos de los proyectos de extensión son de carácter u origen privado, tales contratos podrán ser celebrados de conformidad con la normatividad interna de la Universidad.

De esta forma se da respuesta a la solicitud de concepto elevada ante esta Oficina Asesora Jurídica.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

